



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE TURBANA BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 13838-40-89-001-2022-00093-00

Turbana – Bolívar, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------------------|--|
| Clase de Proceso | Verbal sumario – fijación de cuota alimentaria |
| Radicación | 13838-40-89-001-2022-00093-00 |
| Demandante | Liz Belcy González Marrugo |
| Apoderado Judicial | Rafael Iván Pérez Hernández |
| Demandados | Jeseth Elías Amin Vásquez |

Revisada la foliatura de la demanda verbal de fijación de cuota alimentaria, promovida por la señora LIZ BELCY GONZÁLEZ MARRUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.447.732 en representación de la menor MARIANGEL AMIN GONZÁLEZ a través de apoderado judicial contra el señor JESETH ELÍAS AMIN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050. 958.426, por venir en legal forma la presente demanda, llenar los requisitos legales exigidos en el art. 82 del C.G.P y de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 se procederá a ordenar su admisión.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas provisionales es de traer a colación el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, código de la infancia y la adolescencia, que señala:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se procederá a fijar alimentos provisionales a cargo del demandado y a favor de la hija alimentaria en cuantía del veinticinco por ciento (25%) de lo devengado mensualmente por el demandado, lo cual en todo caso no podrá ser inferior a dicho porcentaje calculado sobre el salario mínimo, lo cual deberá ser por el demandado JESETH ELÍAS AMIN VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050. 958.426 a ordenes del juzgado y con destino al presente proceso, por concepto de alimentos provisionales a favor de la menor MARIANGEL AMIN GONZÁLEZ y a nombre de la demandante, sobre la inclusión de otros conceptos y monto definitivo de la cuota, se resolverá al interior del proceso en el momento que se profiera sentencia o decisión que ponga fin a la instancia. Así mismo, ofíciase a MIGRACIÓN COLOMBIA CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS en la ciudad de Cartagena, ordenándole impedir la salida del país del demandado.

Por otra parte, solicita el apoderado demandante que se oficie a la EPS SURAMERICANA SA, donde se encuentra afiliado el demandado, para que certifique el ingreso base de cotización del señor JESETH ELIAS AMIN VASQUEZ identificado C.C. No.1.050.958.426 y si se trata de una vinculación en calidad de trabajador independiente o dependiente, como prueba de la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud se allego constancia de la consulta externa en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBANA BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 13838-40-89-001-2022-00093-00

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en ese sentido, el juzgado en atendiendo el interés superior del NNA conforme al artículo 44 de la Constitución política de Colombia y en especial el derecho fundamental a los alimentos y en aplicación de los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 42 del C.G.P. y del numeral 3 del artículo 397 del C.G.P, con la finalidad de evitar la paralización del proceso, hacer real la igualdad de las partes y establecer la capacidad del demandado; ordenará oficiar a la EPS SURAMERICANA SA para que nos indique el nombre del empleador que realiza los respectivos aportes en caso de ser cotizante actual; previniéndole que cuenta con el termino de tres (3) días para rendir la información solicitada. Una vez se tenga esta información, se ordena por secretaría oficiar al respectivo pagador la medida cautelar de embargo del veinticinco por ciento (25%) de lo devengado mensualmente por el demandado por concepto de alimentos provisionales a favor de la menor MARIANGEL AMIN GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbana-Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Fijación de Alimentos instaurada por la señora LIZ BELCY GONZÁLEZ MARRUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.447.732 en representación de la niña MARIANGEL AMIN GONZÁLEZ en contra del señor JESETH ELIAS AMIN VASQUEZ identificado C.C. No.1.050.958.426, en su calidad de padre de la menor, por reunir los requisitos formales previstos en el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia; Ley 1098 de 2006 y las normas que lo modifican y lo complementan, los artículos 260 y 411 del Código Civil, en concordancia con los artículos 390 y ss. del C. G. del P.

SEGUNDO: FIJAR a favor de la menor MARIANGEL AMIN GONZÁLEZ, alimentos provisionales en cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) sobre el salario que reciba el demandado JESETH ELIAS AMIN VASQUEZ identificado C.C. No.1.050.958.426 como empleado. Dicha cuota deberá ser cancelada por anticipado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a ordenes del presente proceso y a nombre de la demandante y en todo caso dicho porcentaje no podrá ser inferior al cálculo correspondiente sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: las consignaciones deberán ser realizadas por anticipado dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia cuenta No. 138382042001, Código de Juzgado 13838-40-89-001 y número de proceso 13838-40-89-001-2022-00093-00, cuota alimentaria depósitos tipo seis (6) y a favor de la señora LIZ BELCY GONZÁLEZ MARRUGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.051.447.732. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: OFICIAR a la EPS SURAMERICANA SA para que nos indique el nombre del empleador que realiza los respectivos aportes en caso de ser cotizante actual;



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBANA BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 13838-40-89-001-2022-00093-00

previniéndole que cuenta con el termino de tres (3) días para rendir la información solicitada.

QUINTO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS en la ciudad de Cartagena, ordenándole impedir la salida del país del demandado, JESETH ELIAS AMIN VASQUEZ identificado C.C. No.1.050.958.426 hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor MARIANGEL AMIN GONZÁLEZ, de conformidad con el artículo 129 inciso sexto (6), del Código de la Infancia y Adolescencia. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia al demandado JESETH ELIAS AMIN VASQUEZ en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, toda vez que se manifestó desconocimiento de dirección electronica.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE TURBANA –BOLÍVAR, la señora SANDY MARCELA DEVOZ RODRÍGUEZ y/o quien haga sus veces.

OCTAVO: TENGASE como apoderado judicial de la señora LIZ BELCY GONZÁLEZ MARRUGO al abogado RAFAEL IVÁN PÉREZ HERNÁNDEZ identificado con la C. C. No.1.051.445.890 y T.P. No. 253.390 del C.S. de la J, en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANTONIO GLORIA PAYARES
JUEZ

(Esta providencia cuenta con firma electrónica)

P-DFMG

Firmado Por:
Miguel Antonio Gloria Payares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Turbana - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7d885f98f3e38c202fff59e66ffe6f29ffff08744182941ac7edc0a2a8e1c6**

Documento generado en 08/11/2022 12:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>